

El Cerrito (V), 04 de Febrero de 2025

SEÑORES

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DE CALI

E.S.D

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

MEC: REPARACION DIRECTA

RAD: 2018-028-00

DTE: INGRID NATHALIA SOTO MONTOYA Y OTROS

DDO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E Y OTRO

DIEGO ALEJANDRO ARIAS CONTRERAS, mayor de edad, identificado como se anota al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE EL CERRITO, a través de este documento, me permito presentar los alegatos de conclusión que merece el caso de marras, expresando lo siguiente:

1- FRENTE AL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

De acuerdo con la jurisprudencia más reciente del Consejo de Estado, para los asuntos en los que se discute la posible responsabilidad medica en casos gineco-obstétricos, el régimen de responsabilidad que resulta aplicable es el subjetivo bajo el título de imputación de falla probada del servicio, de ahí, en virtud de la carga dinámica de la prueba, a cada una de las partes le corresponde probar los supuestos de hechos que alegan.

Así las cosas, en la Sentencia del 10 de Septiembre de 2020, expedida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso con número de radicado 2007-01621-02(63044) con la ponencia de la CE. Martha Nubia Velásquez Rico, en donde se estudió un caso de connotaciones similares y que trató la responsabilidad medica gineco-obstétrica, se dejó sentado lo siguiente:

La Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de 19 de abril 2012, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación para la solución de los casos sometidos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

En este sentido, en aplicación del principio iura novit curia, la Sala puede analizar el caso bajo la óptica del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable, de cara a los hechos probados en el proceso, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, o que se establezca un curso causal hipotético de manera arbitraria.

No obstante que el modelo de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano no privilegió un título de imputación, **la posición de la Corporación en esta época se orienta en el sentido de que la responsabilidad médica, en casos como el presente, debe analizarse bajo el tamiz del régimen de la falla probada, lo que impone no sólo la obligación de probar el daño a cargo del demandante, sino, adicional e**

inexcusablemente, la falla por el acto médico y el nexo causal entre esta y el daño, sin perjuicio de que en los casos concretos el juez pueda, de acuerdo con las circunstancias, optar por un régimen de responsabilidad objetiva.

Por otra parte, en Sentencia del 13 de Agosto de 2020, expedida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso con número de radicado 2008-01221-01(58752) con la ponencia de la CE. Martha Nubia Velásquez Rico, en donde se trató la responsabilidad medica gineco-obstétrica, se dejó sentado lo siguiente

No obstante que el modelo de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano no privilegió un título de imputación, la posición de la Corporación en esta época se orienta en el sentido de que el acto obstétrico tiene una dinámica propia dentro del tratamiento que le ha dispensado esta Sala; así ha sido expuesto:

“En relación con la responsabilidad médica en el servicio de obstetricia, la Sala se había inclinado por considerar que en los eventos en los cuales el desarrollo del embarazo haya sido normal y, sin embargo, éste no termina satisfactoriamente, la obligación de la entidad demandada es de resultado.

“En decisiones posteriores se insistió en que la imputación de la responsabilidad patrimonial debía hacerse a título objetivo, pero siempre que desde el inicio, el proceso de gestación fuera normal, es decir, sin dificultades evidentes o previsibles, eventos en los cuales era de esperarse que el embarazo culminara con un parto normal.

“No obstante, en providencias más recientes se recogió dicho criterio para considerar que los eventos de responsabilidad patrimonial del Estado por la prestación del servicio médico de obstetricia no pueden ser decididos en el caso colombiano bajo un régimen objetivo de responsabilidad; que en tales eventos, la parte demandante no queda relevada de probar la falla del servicio, sólo que el hecho de que la evolución del embarazo hubiera sido normal, pero que el proceso del alumbramiento no hubiera sido satisfactorio constituye un indicio de dicha falla.

“En síntesis bajo el cobijo de la tesis que actualmente orienta la posición de la Sala en torno a la deducción de la responsabilidad de las entidades estatales frente a los daños sufridos en el acto obstétrico, a la víctima del daño que pretende la reparación le corresponde la demostración de la falla que acusa en la atención y de que tal falla fue la causa del daño por el cual reclama indemnización, es decir, debe probar: (i) el daño, (ii) la falla en el acto obstétrico y (iii) el nexo causal. La demostración de esos elementos puede lograrse mediante cualquier medio probatorio, siendo el indicio la prueba por excelencia en estos casos ante la falta de una prueba directa de la responsabilidad, dadas las especiales condiciones en que se encuentra el paciente frente a quienes realizan los actos médicos, y se reitera, la presencia de un daño en el momento del parto cuando el embarazo se ha desarrollado en condiciones normales, se constituye en un indicio de la presencia de una falla en el acto obstétrico, así como de la relación causal entre el acto y el daño.

“No se trata entonces de invertir automáticamente la carga de la prueba para dejarla a la entidad hospitalaria de la cual se demanda la responsabilidad. En otras palabras, no le basta al actor presentar su demanda afirmando la falla y su relación causal con el daño, para que automáticamente se ubique en el ente hospitalario demandado, la carga de la prueba de una actuación rodeada de diligencia y cuidado. No, a la entidad le corresponderá contraprobar en contra de lo demostrado por el actor a través de la prueba indiciaria, esto es, la existencia de una falla en el acto obstétrico y la relación causal con el daño que se produjo en el mismo, demostración que se insiste puede lograrse a través de cualquier medio probatorio incluidos los indicios, edificados sobre la demostración, a cargo del actor, de que el embarazo tuvo un desarrollo normal y no auguraba complicación alguna para el alumbramiento, prueba que lleva lógicamente

a concluir que si en el momento del parto se presentó un daño, ello se debió a una falla en la atención médica” (se deja destacado en subrayas).

De tal manera, resulta claro que para resolver el asunto de marras se debe desplegar el estudio de la litis bajo el régimen de responsabilidad subjetivo amparado en la teoría de falla probada del servicio, orientando los esfuerzos a auscultar si en realidad el HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE EL CERRITO falló o no en la prestación de los servicios de salud que se encuentran a su cargo, **según su nivel de complejidad.**

2- FRENTE A LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE EL CERRITO

De la mano con lo anterior y en lo que a este litigio respecta, preciso es señalar que, de acuerdo con los diferentes medios probatorios que fueron introducidos al plenario, al HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE EL CERRITO no le asiste responsabilidad legal alguna sobre el lamentable insuceso que ocurrió en el hijo de la demandante INGRID NATHALIA SOTO MONTOYA, en la medida, que desde esta institución hospitalaria se le brindó a la demandante todas y cada una de las atenciones médicas que se encontraban al alcance de la entidad según el nivel 1 de complejidad de las atenciones que maneja, proporcionando los servicios médicos libre de barreras u obstáculos, haciéndolo con profesionalismo, con buena disposición, con diligencia, probidad y oportunidad en cada una de las ocasiones que la hoy demandante requirió se le brindara atención médica por su embarazo.

Así las cosas, debe expresarse que dentro del expediente quedo plenamente acreditado, CON LAS HISTORIAS CLINICAS DEL HOSPITAL SAN RAFAEL, que durante todo el periodo de gestación de la materna INGRID NATHALIA SOTO MONTOYA se realizaron de forma completa todos los controles prenatales necesarios para una correcta vigilancia del embarazo de la paciente que hoy demanda, los cuales transcurrieron con absoluta normalidad y tranquilidad aun cuando desde la inscripción al programa de controles prenatales (HC del 28/Abr/15) se diagnosticó como de alto riesgo, de manera que, durante el proceso de gestación no se presentaron contratiempos en el mismo y por el contrario, gracias a la probidad, diligencia y profesionalismo de los galenos que le supervisaron su periodo de gravidez, el riesgo por bajo peso materno de la paciente nunca tuvo incidencias negativas en el desarrollo del feto ya que se mantuvo controlado hasta último momento con las recomendaciones, valoraciones, interconsultas y medicaciones que periódicamente se le entregaban a la paciente.

De igual manera, debe ponerse de manifiesto, que todos los testigos: PABLO ENRIQUE HOYOS, CARLOS ALBERTO AGUDELO y LINA MARIA ESCOBAR, fueron congruentes, claros, contundentes y enfáticos al establecer que las atenciones prestadas por el Hospital San Rafael E.S.E de El Cerrito fueron correctas y oportunas, en donde se atendió de manera pertinente frente a la sintomatología expresada por la señora INGRID NATHALIA SOTO MONTOYA.

En tal virtud, no existe duda que el embarazo de la señora INGRID NATHALIA SOTO MONTOYA se mantuvo correctamente controlado y vigilado hasta la última atención que se le prestó el día 17 de Diciembre de 2015, brindándole las atenciones necesarias que demandaba su estado de salud, pues se le tomaron monitorias fetales con las que se pudo constatar el bienestar fetal, se le practicaron exámenes, valoraciones clínicas y se le entregaron las recomendaciones, instrucciones y medicaciones que de acuerdo con su sintomatología le era debida.

Incluso su señoría, si se observa en los hechos 5, 6 y 7 del escrito de la demanda, puede observarse que la demandante acepta y reconoce que la MEDICO LINA MARIA ESCOBAR desde el día 13 de Diciembre de 2015 le recomendó asistir a un centro de NIVEL 2 DE COMPLEJIDAD, como lo es la Clínica Palma Real de Palmira, para que le efectuaran la inducción del parto, ya que en el Hospital San Rafael E.S.E de El Cerrito al manejarse solo NIVEL 1 DE COMPLEJIDAD no se podía legal y técnicamente practicar la inducción del parto que la señora INGRID NATHALIA SOTO MONTOYA requería para que embarazo no se prolongara más de lo que la CLINICA PALMA REAL PERMITIO.

Por el contrario, si este despacho logra observar las HISTORIAS CLINICAS DE LA PALMA REAL y las contrasta con lo dicho por la demandante en los hechos 6 y 7 de la demanda, podrá evidenciar que en cada una de las atenciones del 13, 14, 17 y 18 de Diciembre de 2015 y en las sucesivas, efectivamente existió por parte de la CLINICA PALMA REAL una seria negativa para desembarazar de manera oportuna a la señora INGRID NATHALIA SOTO MONTOYA, procediendo solo a intervenir en el proceso de parto cuando la vieron en un estado de salud critico que ya tenía comprometida la vida del hijo que esperaba la demandante, pues véase que en las HISTORIAS CLINICAS DE LA PALMA REAL se consignaron cada uno de los actos médicos y los tiempos que entre una y otra atención transcurrían, siendo totalmente displicentes e inoportunos en la salvaguarda de la salud de la gestante y su bebe, donde además no ejercieron la vigilancia, seguimiento, supervisión y control conforme lo demanda la ciencia médica y como lo determino el perito en la audiencia en que sustento el dictamen pericial.

Así mismo, debe relievase que la propia demandante en el hecho 7° de la demanda reconoció que para el día 17 de Diciembre de 2015, fue ella quien de manera libre y voluntaria, haciendo uso de sus propios medios económicos y de transporte, fue quien decidió ausentarse del Hospital San Rafael E.S.E de El Cerrito para dirigirse directamente a la CLINICA PALMA REAL DE PALMIRA, por ende, no puede endilgársele culpa al centro hospitalario de el cerrito si se tiene en cuenta que presto todos los servicios, exámenes y procedimientos que estaban a su alcance por su nivel 1 de atención y porque además la misma paciente INGRID NATHALIA SOTO MONTOYA fue quien impidió que se le pudiera seguir atendiendo en LA ESE DE EL CERRITO.

De otro lado, resulta imperioso destacar las declaraciones rendidas por el PERITO MD. JORGE JARAMILLO en donde asevera que las atenciones de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL fueron adecuadas y que todo estaba bien hasta que el día 18 de Diciembre de 2015 cuando a la señora INGRID NATHALIA SOTO MONTOYA por fin –luego de mucho insistir- comenzó a ser atendida por los médicos adscritos a la CLINICA PALMA REAL DE PALMIRA, debiendo resaltar lo siguiente:

- “Los días 14, 15 y 16 de diciembre, cuando la paciente cuenta con 40 semanas y 3, cuatro y 5 días de gestación, respectivamente, la paciente consulta por síntomas que fueron considerados una etapa previa al parto que se denomina parto hasta una fase latente en la valoración del día 16 de diciembre, **donde de manera adecuada** se le indica a la paciente volver en 5 horas para ser valorada” (fechas de atención en el hospital san rafael)
- “El día 19 de diciembre, durante 1 hora y 15 minutos no hubo ninguna vigilancia de la condición fetal” (fecha desde cuando estuvo en la clínica palma real)
- Hacen una nueva revisión y se dan cuenta de una dilatación de 7 8 cm y la presencia de un líquido amniótico meconiado espeso al producirse una ruptura de membranas y a pesar de esto la paciente no es objeto de ninguna vigilancia especial del Estado fetal. (fecha en la que era atendida por la clínica palma real)
- Señala el perito que conforme a la literatura médica, cada hora debía hacerse vigilancia de la condición fetal y cada 4 horas de los cambios cervicales y de la actividad uterina y que ello no se observó en la historia clínica de la paciente –fecha en la que era atendida por la clínica palma real-
- Continúa diciendo el perito “el resultado finalmente, fue el bebé sin una vigilancia adecuada que incluso cuando se identificó el compromiso siguió sometido a este medio adverso por 54 minutos más, esto llevó una bronco espiración de meconio, la cual fue confirmada por necropsia que conlleva una asfixia perinatal, con posterior neumonía sobre agregada que derivo en sepsis, falla multi orgánica y finalmente la muerte.”

- Al contestar una pregunta de la apoderada de la clínica palma real el perito responde “que de manera evidente existió compromiso de bienestar fetal desde el 19 de diciembre de 2015 y que antes de esa fecha no existía ningún factor indicativo de sufrimiento fetal”

No se puede endilgar culpa a la ESE por no atender el parto, ya que la misma demandante acepto con su demanda en el hecho 7 que por voluntad propia decidieron dirigirse directamente hasta la palma real, en donde nuevamente y con clara negligencia volvieron a negar la inducción del parto de la paciente.

De igual manera, dentro del dictamen pericial el medico absolvió cuestionario indicando lo siguiente:

1. *¿Puede considerarse que, hasta el 17 de diciembre de 2015, la señora Soto tenía un embarazo normal?*

RESPUESTA: sí

Significando esta respuesta que para el Hospital San Rafael E.S.E de El Cerrito no existía evidencia de situaciones anómalas que pudieran comprometer el bienestar del hijo de la demandante, por lo que, las actuaciones de la entidad se ajustaron a la sintomatología de la materna.

2. *El hallazgo de la monitoria fetal normal, permite descartar un cuadro de sufrimiento fetal y es un examen recomendado para identificarlo?*

RESPUESTA: cuando la monitoria fetal es normal, se puede asegurar que el estado fetal es normal, sin embargo la relevancia de este hallazgo está supeditado a las modificaciones de las condiciones maternas y/o fetales, por lo tanto cuando la paciente ya se encuentra en un trabajo de parto como aconteció el 18/12, los hallazgos del 17/12 pierden relevancia y se debe proceder a una nueva y diferente forma de vigilancia.

3. *Había evidencia inequívoca de sufrimiento fetal durante el tiempo en que se realizaban exámenes a la señora Soto y antes de su prueba de trabajo de parto?*

RESPUESTA: No

Con esas respuestas, el perito establece con suma claridad que no existía ninguna situación que le pudiera indicar al Hospital San Rafael E.S.E de El Cerrito que existía compromiso del feto hasta antes de iniciar sus atenciones en la CLINICA PALMA REAL, y que por el contrario desde el 18 de Diciembre de 2015 que ingresa al centro de salud de Palmira se debió proceder con una vigilancia fetal más intensa ya que los cambios presentados por la madre daban lugar a revalorar los resultados que el 17 de Diciembre de 2015 si fueron positivos y demostrativos de buena salud del feto.

2. *¿De acuerdo con los exámenes, controles prenatales y ecografías qué concepto se da sobre el bienestar del feto durante el embarazo?*

RESPUESTA: que no había compromiso fetal.

5. *¿Ante la falta de dilatación a la fecha del alumbramiento (11 de diciembre de 2015) se debió haber tomado la decisión de inducir el parto?*

RESPUESTA: No

Con estas dos respuestas, el perito nuevamente confirma que hasta el 17 de Diciembre de 2015, las actuaciones del Hospital San Rafael E.S.E de El Cerrito se ajustaron a la situación de la paciente INGRID NATHALIA SOTO MONTOYA en la medida que no había evidencia de compromiso fetal y que por el hecho de superarse la fecha probable de parto tampoco imponía al Hospital San Rafael E.S.E de El Cerrito la obligación técnico-científica de desembarazar, máxime, cuando la entidad hospitalaria es de nivel 1 de complejidad, siendo el desembarazo un procedimiento del Nivel 2.

Con todo esto, ciñéndonos a lo que probatoriamente se acreditó, con los testimonios, las declaraciones esgrimidas con la demanda y el peritaje tanto escrito como oral, resulta diáfano que en palabras textuales del PERITO el sufrimiento fetal se generó desde el 19 de Diciembre de 2015 a las 01:16 y no antes, ya que hasta el 17 de Diciembre todo transcurrió con normalidad más allá de las suposiciones y maniobras que en un caso hipotético –como fue planteado por el perito- se fueron podido hacer, empero, las actuaciones de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL CERRITO se desplegaron conforme a la evidencia clínica del momento y el contacto directo con la paciente.

3- FRENTE A LA CONDENA PEDIDA PARA EL SEÑOR JUAN SEBASTIAN URBINA CABAL

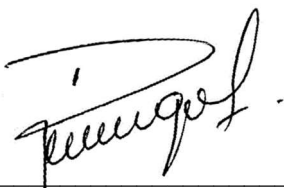
Sobre este particular, es dable precisar que no existe dentro del expediente ningún elemento de prueba que conduzca a establecer si quiera indiciariamente que el señor JUAN SEBASTIAN URBINA CABAL tuviera grado de parentesco alguno con el hijo de INGRID NATHALIA SOTO MONTOYA, lo que conllevaría a denegar su pretensión indemnizatoria, puesto que al no probarse el vínculo afectivo con el menor causante, la presunción jurisprudencial sobre el daño moral para quienes se encuentren en el primer grado de consanguinidad, afinidad o civil deviene en improcedente.

Así pues, era deber del extremo demandante y su apoderado, haciendo uso de las pruebas testimoniales, de la declaración de parte o de cualquier otro medio de prueba que acreditara más allá de la duda el vínculo con el hijo de INGRID NATHALIA SOTO MONTOYA, sin embargo, ello no sucedió y el señor JUAN SEBASTIAN URBINA CABAL lejos de ejercer una actitud probatoria activa, DESTACO dentro del proceso de marras por su absoluta ausencia.

SOLICITUDES

Con todo lo expuesto, para el togado que suscribe el presente, resulta palmar que no existe responsabilidad del Hospital San Rafael E.S.E de El Cerrito como si se evidencia con respecto de la CLINICA PALMA REAL, por lo que se solicita la absolución de la ESE CERRITEÑA y subsidiariamente, la negatoria de la pretensión esgrimida para JUAN SEBASTIAN URBINA CABAL.

Atentamente;



DIEGO ALEJANDRO ARIAS CONTRERAS

CC. 1.113.658.312 de Palmira (V)

TP. 263499 del C.S.J